



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01270 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO
	TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, RADICADOS: 73001400300320230006500 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo <u>213</u> de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 1264 de fecha 01 de diciembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de diciembre de 2023⁷.
- **2.-** Por Auto de fecha 13 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.9
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima¹⁰.
- Funciones de la escribiente, secretario, oficial mayor, asistente judicial, e informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela objeto de la compulsa de copias.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

⁷ Documento 002 Expediente Digital.

⁸ Documento 002 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 012 Expediente Digital



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela: 73001-40-03-003-2023-00065-00, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

¹² **Artículo 1º.** Modificase el artículo <u>2º</u> de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

[&]quot;Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

"Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica"¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de competencias legales sus constitucionales¹⁵.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por el doctor Daniel Albeiro Charry Arévalo en calidad de secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima, en el que manifestó:

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

"(...)

Presento informe cronológico de las actuaciones al interior de la tutela que dio origen a la indagación preliminar de la referencia así:

- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2023-00065-00
- Fecha de la radicación de la tutela 30 de enero de 2023
- Auto admite: 30 de enero de 2023
- Sentencia de primera instancia: 09 de febrero de 2023
- Término que vencía para impugnar: 17 de febrero de 2023
- Control de términos: 22 de febrero de 2023
- Fecha envío a la Corte Constitucional: 23 de febrero de 2023.

Considera este servidor judicial que no existe mora para la remisión de la tutela, pues el envío de la misma se dio en un plazo razonable, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral del Juzgado. La persona encargada de esta función tiene a su cargo funciones secretariales tales como la atención en baranda virtual, la elaboración y remisión de oficios en los diferentes expedientes comunicando medidas cautelares y las diferentes ordenes que imparte el despacho por necesidad del servicio.

Como se puede observar, la persona encargada de remitir la acción de tutela a la Corte Constitucional para revisión, lo hizo dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la considerable carga laboral propia de estos Juzgados, situación que humanamente le impidió hacerlo con antelación.

Cabe resaltar que el cúmulo de trabajo a cargo de todo el personal que integra el Juzgado repercutió en el envío de la correspondencia, pues a la par de ello, había que atender las demás acciones constituciones (tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato), así como también los asuntos de naturaleza civil a cargo de este Juzgado."

Una vez analizado el informe presentado por el secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué y cotejada la información con el expediente digital de la acción de tutela que generó al compulsa de copias, es preciso señalar que la mora de dos días hábiles se presentó en el control de términos de ejecutoria de la acción de tutela, no en el envío del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de revisión, dado que una vez quedó en firme la



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

decisión, se procedió al correspondiente envío del expediente de tutela como se aprecia en la siguiente imagen:



Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por la titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones, sino que la tardanza de dos días hábiles obedeció a las diferentes tareas que debe cumplir la empleada que tiene a cargo dicha tarea, dado que además de remitir las



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

acciones constitucionales, debe encargarse de la atención al público, remitir los diferentes oficios de medidas cautelares y demás ordenes impartidas por el despacho, así como la atención de las demás acciones constitucionales que le son asignadas a esa unidad judicial.

Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.

(...) <u>la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial</u>

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial⁷¹⁶. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe

¹⁶ Sentencia SU179/21



Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES



Radicado 7300125 02-000 2023-01270 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4ec70b0809b918b679c8ba0aea1059672c15576d87e81213b5703f6e237c92

Documento generado en 17/04/2024 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica